



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de corregir el auto por medio del cual se comisiono la Inspector de Policía de esta municipalidad, para la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20256147, el Despacho no accede a ello, como quiera que dicha providencia data de agosto de 2015 (fl. 23 C.2).

Ahora, como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20256147 (fl. 21), SE DISPONE:

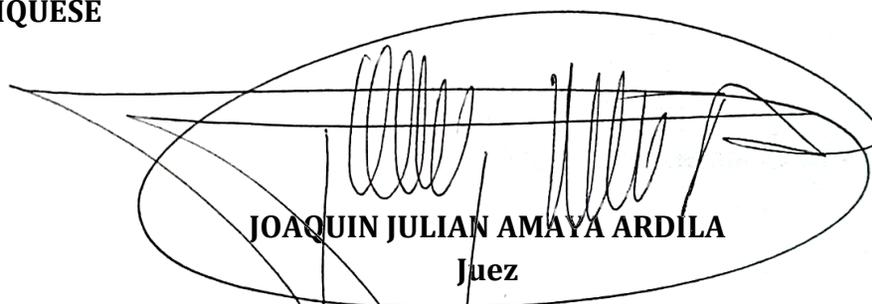
**COMISIONAR**, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad del demandado, SERGIO ENRIQUE CURREA GOMEZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otra parte y como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 004 una hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se ORDENA citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.037**, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

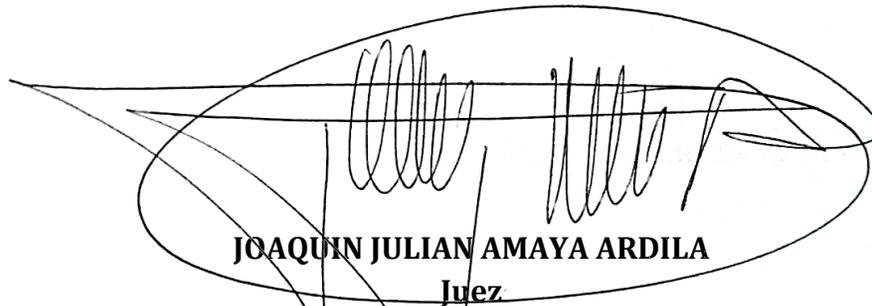


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en el cual informa que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA, dejo a disposición de este Despacho, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20144991, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que se realizaran las anotaciones respectivas.

Así, una vez la oficina de registro tome nota de la orden, se procederá a disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 03-jun-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



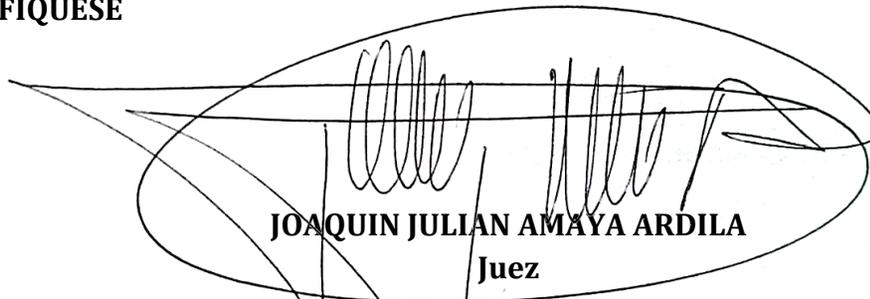
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada, IRIS CRISTEL CABALLERO RAMIREZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$170.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 03-jun-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

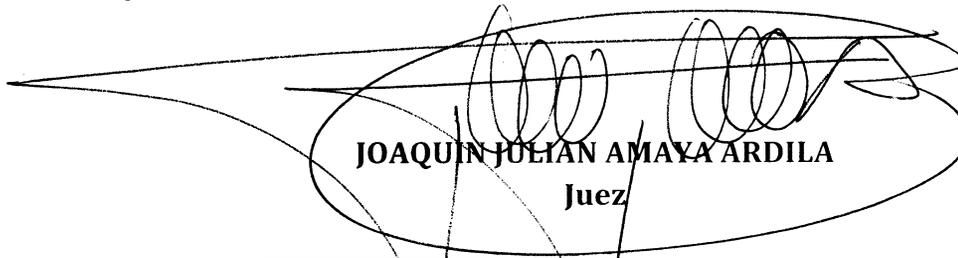
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 154 del C.2, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**DECRETAR** el EMBARGO de la opción de compra a favor del demandado, OSCAR ORLANDO GARZON GUTIERREZ, derivada del contrato de *leasing* financiero No. 00000000000249893 celebrado con la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20368490.

LÍBRESE oficio con destino a la entidad mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy **3 JUN. 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

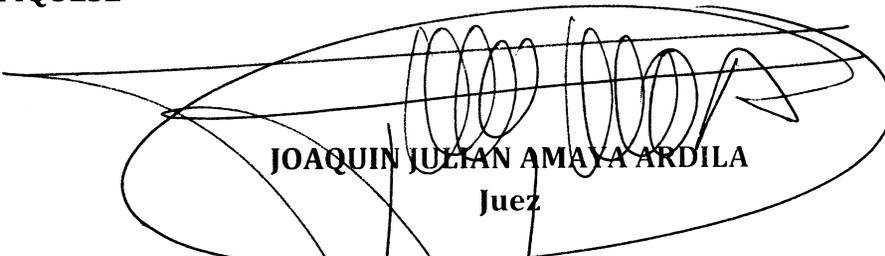
En atención al escrito del apoderado de los demandantes (fl. 171 C.1), revisado el expediente y atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho le informa que a la fecha en el expediente no obra respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, frente al oficio 1021/2021.

Ahora, frente a la solicitud de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, al funcionario del IGAC, está la deberá realizar dentro del trámite en que el referido funcionario incurrió en una posible falta, ante el Juez que conoció del mismo.

Finalmente, el Juzgado dispone **REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 1021/2021 radicado vía correo electrónico en la entidad, el 06 de diciembre de 2021, como quiera que contrario a lo afirmado en el trámite de tutela de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, esta Dependencia Judicial a la fecha no ha recibido respuesta por parte del IGAC al oficio en cuestión. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

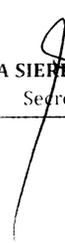
Por secretaría expídase el respectivo oficio, enviándose directamente al buzón electrónico de la entidad, con copia del oficio N° 1021/2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy **3 JUN. 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



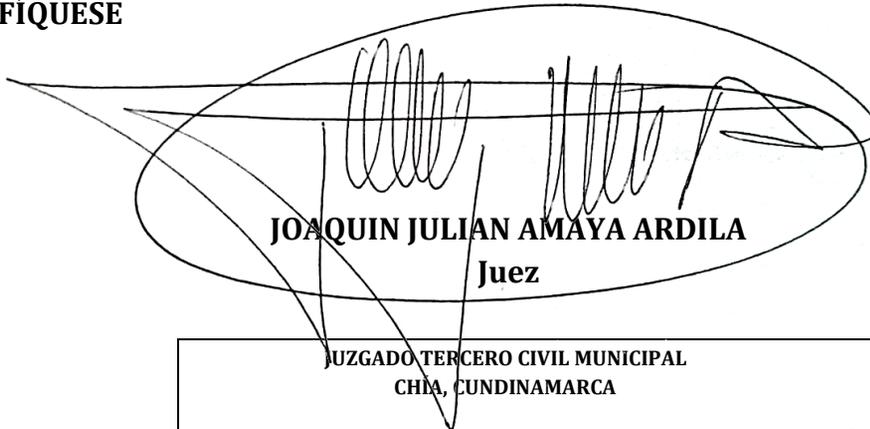
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

**DECRETAR**, el embargo y retención del treinta y cinco (35%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar y que tenga derecho la demandada, DIANA CAROLINA CASTRO GARZON, como funcionaria de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ. Límitese la medida a la suma de \$14.000.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 03-jun-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

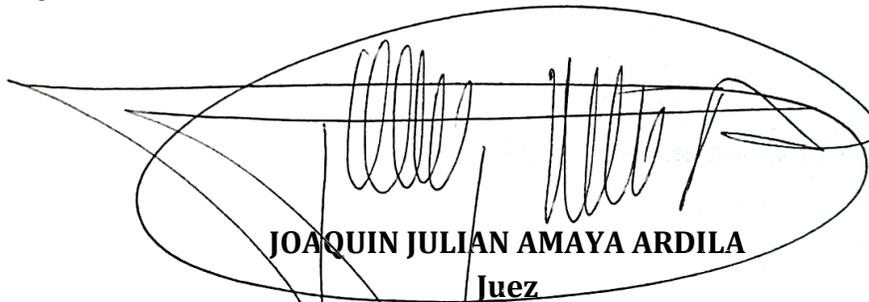
DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de entrega de dineros, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, en el momento no existen dineros pendientes por cancelar, por lo que no se puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 03-jun-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



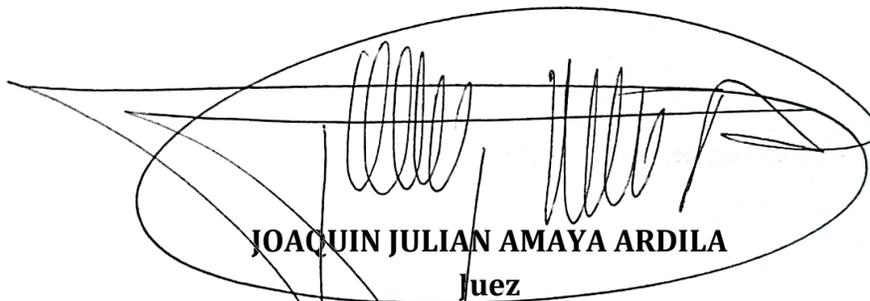
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos de ley, de la comisión ordenada mediante auto del 04 de febrero de 2019 (fl. 13 C.2). Se le facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 03-jun-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20174667, SE DISPONE:

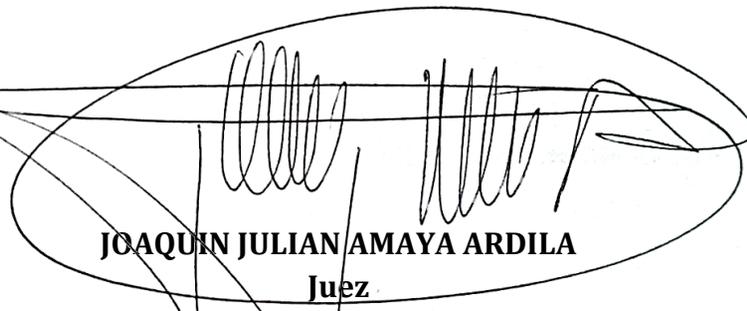
**COMISIONAR**, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del Inmueble de propiedad de la demandada ANGELICA MONTAÑO VASQUEZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.037**, hoy **03-jun-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 05 de abril del año que avanza (fl. 15 C.2), requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones pertinentes para integrar la Litis, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

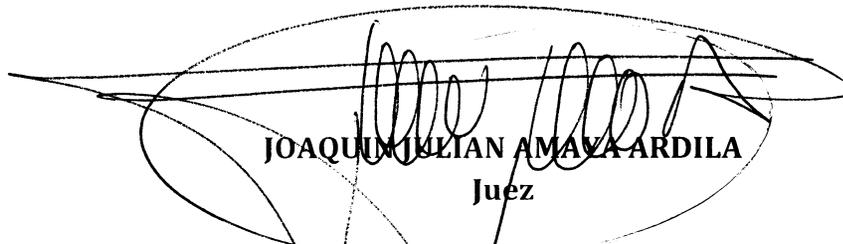
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$590.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 037, hoy 3 JUN. 2022 08:00 a.m.  
**LORENA SIÉRTA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



70

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 31 de marzo del año que avanza (fl. 69), requirió a la parte demandante, para que diera el respectivo impulso al proceso y así poder continuar con el trámite correspondiente, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

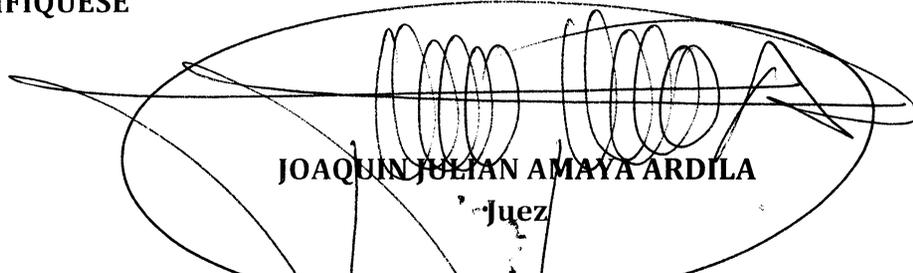
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$1.638.962, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**8 JUN. 2022**  
ESTADO No. 037, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

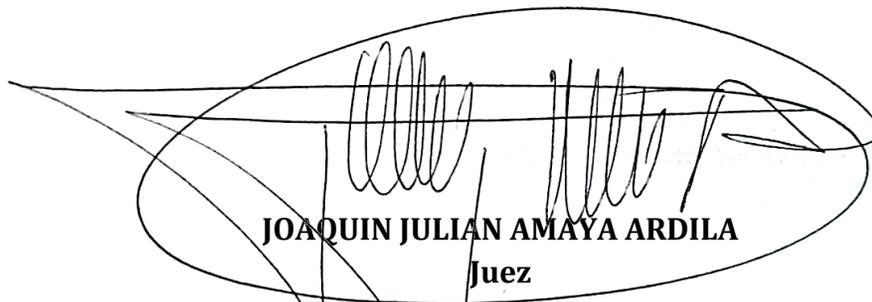


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo de remanentes solicitada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., sobre los bienes que se llegare a desembargar del demandado, DAGOBERTO GOMEZ TRILLOS, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 11001-40-03-026-2020-00085-00. Se limita a la suma de \$150.000.000.00 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.037**, hoy **03-jun-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado ORLANDO LEAL CASTILLO, dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda y formuló la excepción de "Cobro de lo no debido", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto anterior.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

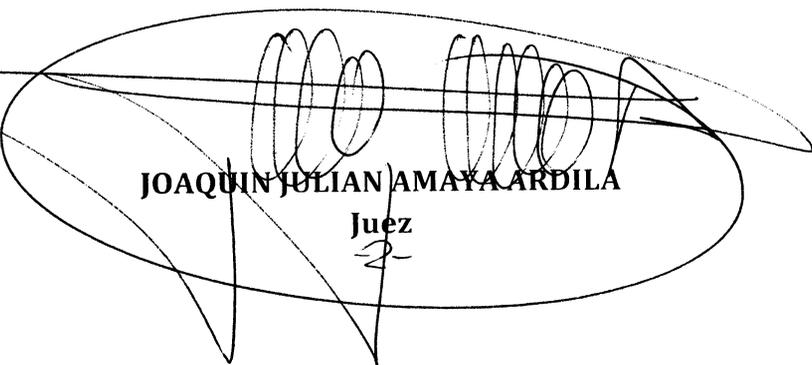
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**

Juez

2

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy **- 3 JUN. 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

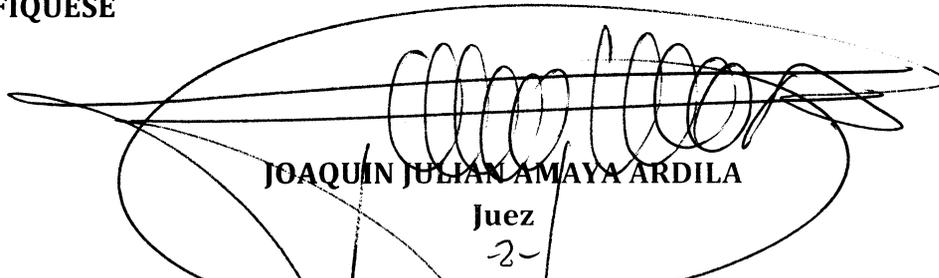
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

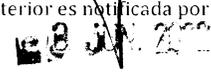
**1°. ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-769076 de propiedad de la demandada, OFFIR TORO CADAVID.

Por secretaria, líbrense los oficios dirigidos a la oficina de registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy  08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

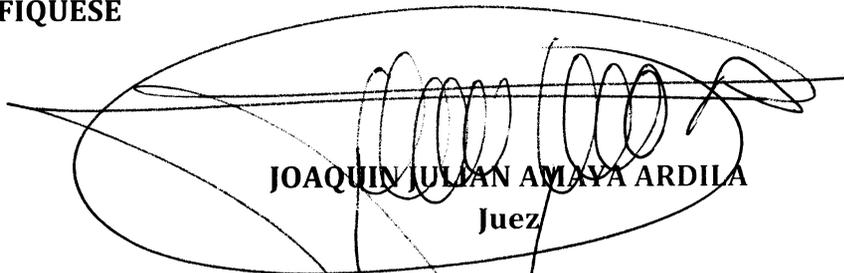
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede (fl. 43 C.1), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia hasta el veintinueve (29) de julio de 2022, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta la fecha referida, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy **03 JUN. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

48



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

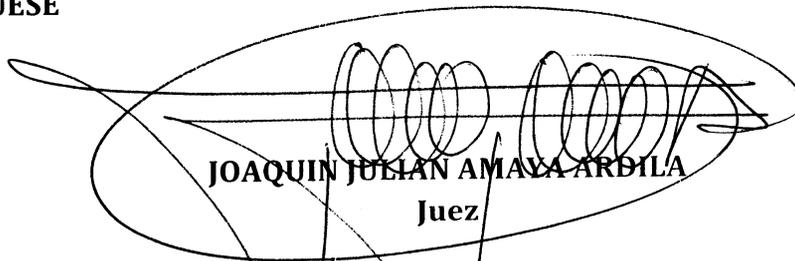
En atención a la solicitud de levantamiento de medidas, vista a folio 45 y 46 del C.2, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

**1°. ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los vehículos de placas **WNM-551** y **WOT-492** de propiedad del demandado, SEBASTIAN LOPEZ GARCIA.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes, a la Secretaria de Transito donde se encuentre inscrito el vehículo y a la SIJIN de la Policía Nacional, haciendo saber que se cancela la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 2268/2021 y 2267/2021 del 30 de noviembre de 2021. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**2°.** Sin condena en costas, como quiera que la solicitud se hizo en virtud del acuerdo al que llegaron las partes en la Litis.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.037**, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

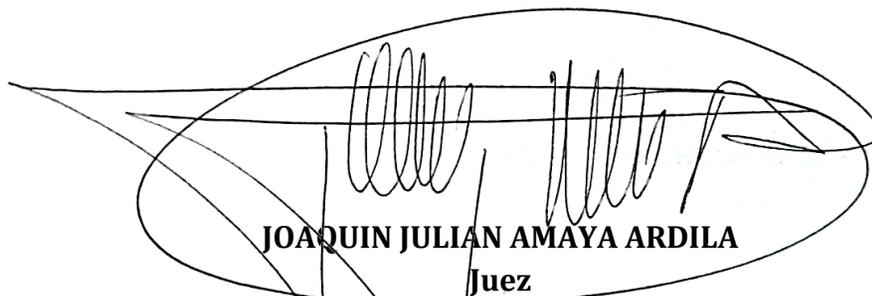
En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador *ad-litem* designado para la representación del señor, EDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, recorrió el traslado de la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo la excepción "Genérica" (fl. 51 C.1), pero por omisión de la secretaria del Despacho no se agregó a tiempo la contestación, el Juzgado Dispone;

**1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos del 10 de mayo del presente año, dentro de la demanda principal y la acumulada (fl. 46 C.1 y 36 C.3).

**2°. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

**3°.** Nuevamente se hace un llamado de atención a la secretaria del Juzgado, para que cuando se agreguen los memoriales se tenga mayor cuidado en este aspecto, ya que no es la primera vez que sucede tal situación, dejando de agregar piezas procesales determinantes para el trámite de los asuntos y que conllevan a incurrir en error en la decisiones del Despacho. Se le REQUIERE para que en virtud del cargo que desempeña tome los correctivos pertinentes y realice los llamados de atención a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy 03-jun-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

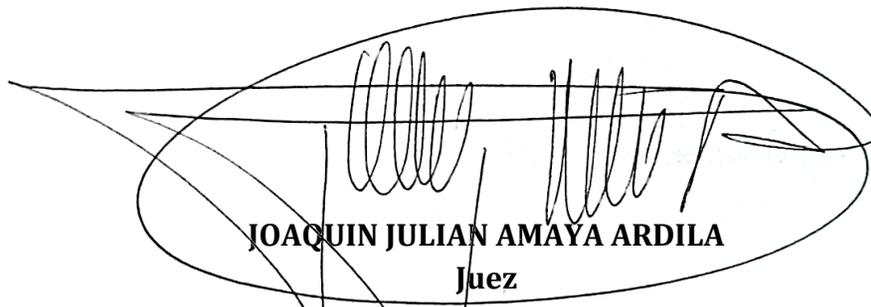


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 50 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, YULIANA DUQUE VALENCIA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, JEFERSON DAVID MELO ROJAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.037</b>, hoy <u><b>03-jun-2022</b></u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

DFAE.

92

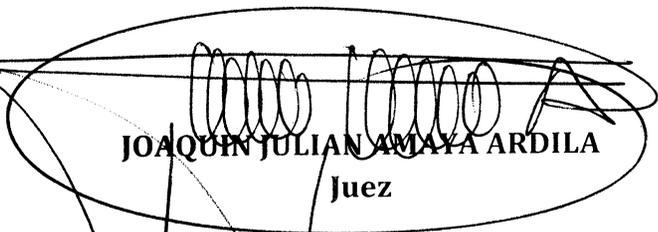


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, PREVIO a acceder a la solicitud de sucesión procesal del demandado, deberá la parte ejecutante allegar el registro civil de defunción del señor CALOR ALBERTO SEGURA LABRADOR.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy **29 JUN 2022** 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, en donde si bien dentro de este se presentó escrito de contestación, en el que las demandadas se refirieron a los hechos y se opusieron a las pretensiones, las excepciones formuladas, como se dijo en auto anterior, no son claras, ya que no se precisa que tipo de exceptiva es la que se plantea, por lo que se requirió al apoderado del extremo demandado, para que aclarara o complementaras las mismas, cuestión que no realizo, por lo que la excepción formulada no se tendrá en cuenta.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá las señoras, MATILDE ACERO MALAGON y ANGELICA MARIA SERRANO MALAGON.

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la señora GINA VANNESA PEDRAZA VARGAS.

**2.- DOCUMENTALES**

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

**3. TESTIMONIOS**

Que rendirá los señores, JORGE ANDRES TORRES TORO, PATRICIA ACERO MALAGON y MARCEL DIAZ.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am del día 17 del mes de Agosto del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

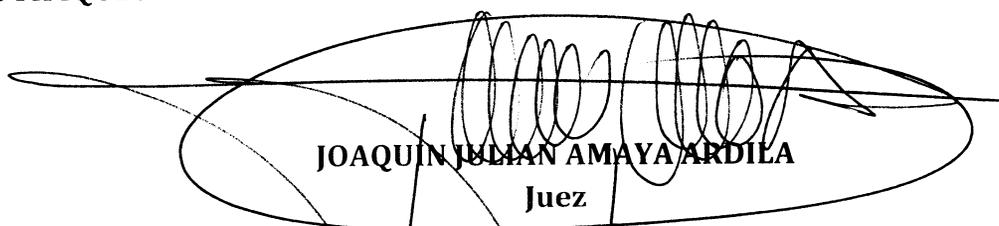
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy 18 JUN. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

64



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, el Juzgado requirió a la parte demandante, para que procediera a integrar el contradictorio respecto del demandado, FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, esto es, decretar el desistimiento tácito.

El numeral primero de la norma en cita, dispone que “[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

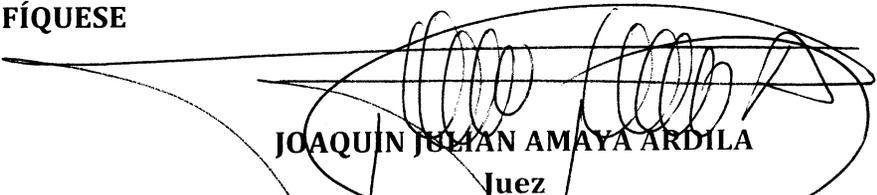
Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que en el presente tramite existe una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble del demandado pendiente de consumar, por lo que no se podía realizar el requerimiento dispuesto, en la providencia del 31 de marzo ogaño, por lo que se deberá realizar la correspondiente medida de saneamiento, dejando sin valor y efecto el numeral segundo del auto en cita.

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el numeral segundo del auto del 31 de marzo de 2022.

2°. **REQUERIR** al apoderado demandante, para que proceda a notificar al demandado, QUIÑONEZ ALIAN y poder continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 037, hoy 02 JUN. 2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 09 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S., en contra INTERBRANDS B&O S.A.S (Folio 108 C.1).

El demandado fue notificado el 29 de abril de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 114 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

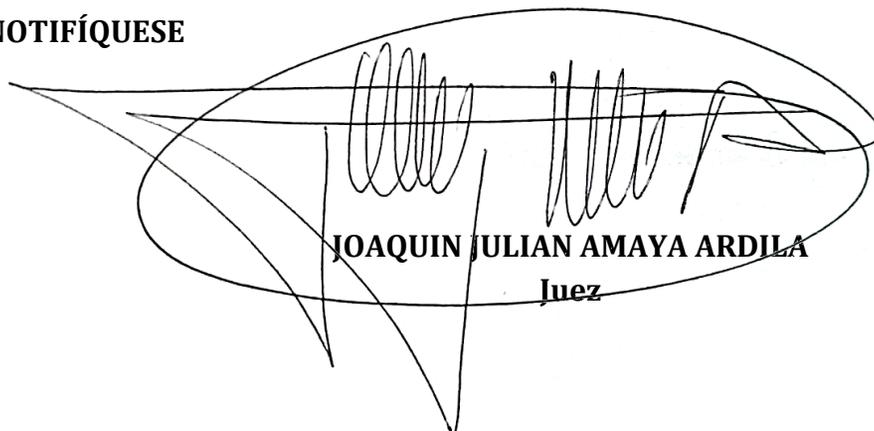
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de noviembre de 2021, a favor de INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S., en contra INTERBRANDS B&O S.A.S.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.037**, hoy **03-jun-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

**DFAE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 21 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de FRANKLIN ORTIZ SANCHEZ y MILTON RODRIGO YEPEZ HERNANDEZ (Folio 12).

El demandado, FRANKLIN ORTIZ SANCHEZ, se notificó del mandamiento de pago, el 28 de abril de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 21 reverso C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

De otra parte, el demandante desistió de las pretensiones respecto del demandado, MILTON RODRIGO YEPEZ HERNANDEZ, asunto al cual accedió el Despacho en auto del 15 de diciembre de 2021.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

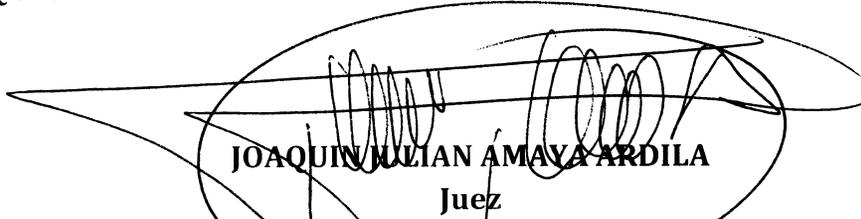
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de octubre de 2021, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de FRANKLIN ORTIZ SANCHEZ.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$55.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

  
JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA  
Juez

JUFGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
- 3 JUN. 2022

ESTADO No.037, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

225

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

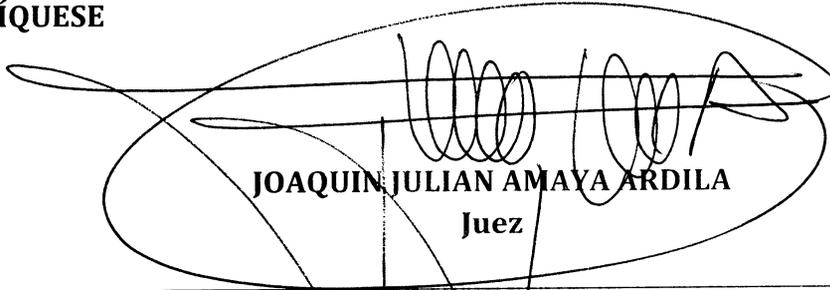
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. REQUERIR al apoderado demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte de forma física el plano ordenado en auto del 05 de mayo ogaño, como quiera que el allegado vía correo electrónico, no resulta legible.

2°. A folio 120 del expediente, obra un memorial de la apoderada del extremo demandado, sin embargo advierte el Suscrito que este no tiene acuse de recibido o la constancia del correo electrónico a través del cual fue enviado, por lo que se REQUIERE a la secretaria del Despacho, para que cuando se agreguen los memoriales se tenga mayor cuidado en este aspecto, ya que no es la primera vez que sucede tal situación.

3°. PRORROGAR por 10 días, el termino otorgada a la parte demandada para que aporte la prueba pericial solicitada por esta y decretada en el numeral tercero del auto del 05 de mayo del presente año.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.037, hoy **08 JUN. 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del numeral segundo de la providencia adiada el 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda y decretó la fijación de alimentos provisionales.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el numeral segundo del auto en mención, como quiera que con la demanda no se aportó prueba sumaria de la capacidad económica del obligado, esto atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. P; señaló que no puede el Despacho sin la Certificación salarial del demandado fijar un monto de cuota provisional de alimentos que no consulte la capacidad económica del señor, RICARDO CUENCA VALENCIA, evento en el cual deberá el operador judicial remitirse a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., termino dentro del cual se pronunció al respecto, solicitando mantener la providencia atacada, aduciendo que el demandado cuenta con los suficientes medios económicos para pagar la cuota de alimentos a favor de su hijo, ya que como se manifestó en los hechos de la demanda, es economista de profesión, ejerce actividades del sector financiero y es vendedor de productos multilínea; además, de poseer bienes de fortuna, que le permiten contribuir en los gastos que demanda NICOLÁS.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

*susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó personalmente, el día 03 de mayo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 06 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 05 de mayo ogaño.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 09 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos de NICOLAS CUENTA REY, en contra de su progenitor, RICARDO CUENCA VALENCIA, decretando en su numeral segundo como alimentos provisionales la suma de \$2.000.000 de pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Solicita el demandado que se revoque el numeral segundo de la anterior decisión, como quiera que con la demanda no se aportó prueba sumaria de la capacidad económica del obligado, esto atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. P; agregó que *“no puede el Despacho de manera unilateral y arbitraria, sin que exista Certificación salarial, señalar un monto de cuota provisional de alimentos que no consulte la capacidad económica del demandado, evento en el cual deberá el operador judicial remitirse a las mismas normas que invoca, en especial art. 129 de la Ley 1098 de 2006”.*

Por su parte, la apoderada del demandante, en escrito de réplica, solicitó mantener la providencia atacada, aduciendo que si bien era cierto que el demandado se encontraba desempleado, este cuenta con los suficientes medios económicos para pagar la cuota de alimentos a favor de su representado, ya que como se manifestó en los hechos de la demanda, *“es economista de profesión, ejerce actividades del sector financiero y es vendedor de productos multilínea”*; que como prueba sumaria se había aportado al plenario certificado de tradición y libertad de un bien inmueble del cual es copropietario el demandado, y que este, si *“posee la capacidad económica para pagar los alimentos decretados por el Despacho, toda vez que posee bienes de fortuna, entre ellos una camioneta de placa RDN 532, y en consecuencia está obligado a contribuir en los gastos que demanda su hijo Nicolás”.*

Así bien, analizados los argumentos expuestos en el recurso, el Despacho revocara el numeral segundo del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, y fijara una nueva cuota provisional, conforme pasa a exponerse:

Al respecto se tiene que el artículo 397 del estatuto procesal general, establece que “[e]n los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado**. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.

Norma que se acompasa con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que dispone:

**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

Así pues, como en el presente caso no se aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, la medida deberá revocarse, para fijar una nueva cuota provisional, atendiendo a los postulados de las normas citadas.

Si bien, la apoderada del demandante aduce que el demandado es economista de profesión, que desempeña labores como independiente y que cuenta con bienes de fortuna, una camioneta de placa RDN 532, no se aportan pruebas al respecto, no siendo suficiente un certificado de tradición de un bien inmueble, que posee en copropiedad y que más haya de servirle para pernotar, no prueba otra cosa. Además, de reconocer que el señor, RICARDO CUENCA VALENCIA, se encuentra desempleado. Memórese, que corresponde a las partes en un litigio probar los supuestos de hecho en los cuales sustenta sus pretensiones.

Ahora, frente al argumento de que el recurso de reposición en los procesos de alimentos “debe interponerse invocando la excepción previa que encontrare el demandado configurada al tenor de lo dispuesto en el inciso octavo del Art. 391 del CGP”, exigencia que en este caso brilla por su ausencia”, se equivoca la togada, como quiera que la norma citada por esta, hace referencia a cuando se va invocar una excepción previa, la cual, debe formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cuestión que dista de lo pretendido por el demandante con su escrito.

Y respecto a que no debe tenerse *“en cuenta el recurso presentado toda vez que el cuerpo de la demanda aparece la dirección electrónica de la suscrita, razón por la cual era obligatorio, por parte del impugnante, copiar concomitantemente a esta togada el recurso instaurado, como esto no ocurrió [el] recurso cae en el vacío al no dar cumplimiento a lo preceptuado por el legislador en el decreto 806 de 2020”*. La norma invocada por la representante judicial del demandante, no contempla dicho efecto jurídico, cuando no se envía por la parte contraria los memoriales que se presenten al proceso y se conoce la dirección electrónica para ello.

Así las cosas, el Despacho REVOCARA el numeral segundo del auto adiado el 09 de diciembre de 2021, y fijara como alimentos provisionales a favor de NICOLAS CUENCA REY y a cargo del demandado, RICARDO CUENCA VALENCIA, la suma de \$1.000.000 de pesos, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado del Banco Agrario de Colombia y para el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P, en concordancia, con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

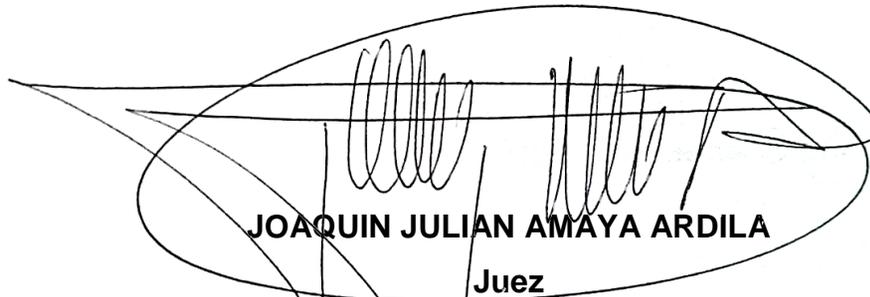
**PRIMERO.- REPONER** el numeral segundo del proveído calendarado el 09 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de NICOLAS CUENCA REY y a cargo del demandado, RICARDO CUENCA VALENCIA, la suma de \$1.000.000 de pesos, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado del Banco Agrario de Colombia y para el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P, en concordancia, con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado para descorrer el traslado de la demanda (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al abogado, ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 47).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.037**, hoy **03-jun-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

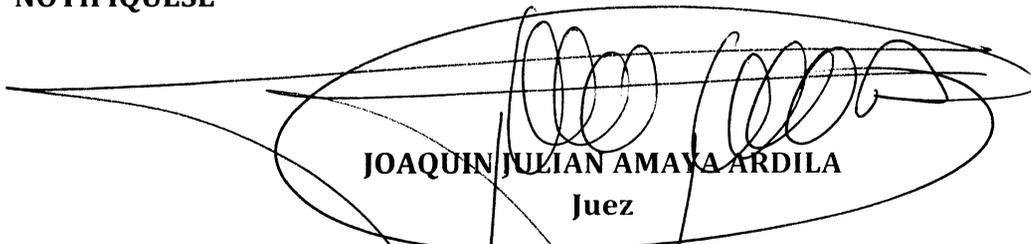
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. REQUERIR a la demandada para que en el término de cinco (5) días, aporte de forma física la información solicitada en auto del 03 de mayo ogaño, como quiera que lo allegado vía correo electrónico, no resulta legible.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue al Despacho lo ordenado en el inciso tercero del auto del 03 de mayo ogaño, esto es, una relación del estado de cuenta de la obligación objeto de esta causa, la cual deberá comprender los pagos realizados por el demandado durante la vigencia de la relación contractual y la fecha exacta de estos.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.037, hoy 1- 3 JUN. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

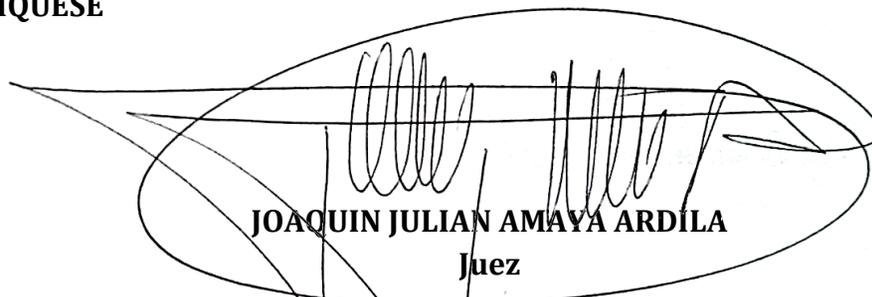
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto se notificó del mandamiento de pago, el 08 de abril de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 34 C.1), en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda (fl. 98).

Sin embargo, en el escrito presentado advierte el Despacho, una mixtura en su defensa: se pronunció en contra de los hechos, se opuso a las pretensiones, formula las excepciones de *“inepta demanda”* y *“Falta de requisitos para la acción cambiaría de título valor”*, y finaliza su escrito con una *“Solicitud de recurso de reposición contra mandamiento de pago y medidas cautelares”*, sin exponer mayores argumentos sobre esto último. No siendo claro el escrito en lo que se pretende.

Así las cosas, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la demandada, para que en el término de cinco (5) días, proceda a precisar y aclarar su escrito de contestación de la demanda, conforme al numeral 2° y 3° del artículo 96 del C. G. del P., lo anterior, so pena de no ser tenido en cuenta los cuestionamientos allí expuestos, y si a bien lo tiene busque la asesoría de un profesional del derecho, para el ejercicio de su defensa o acuda a un consultorio jurídico en donde le puedan brindar orientación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.037, hoy 03-jun-2022 08:00 a.m.**  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



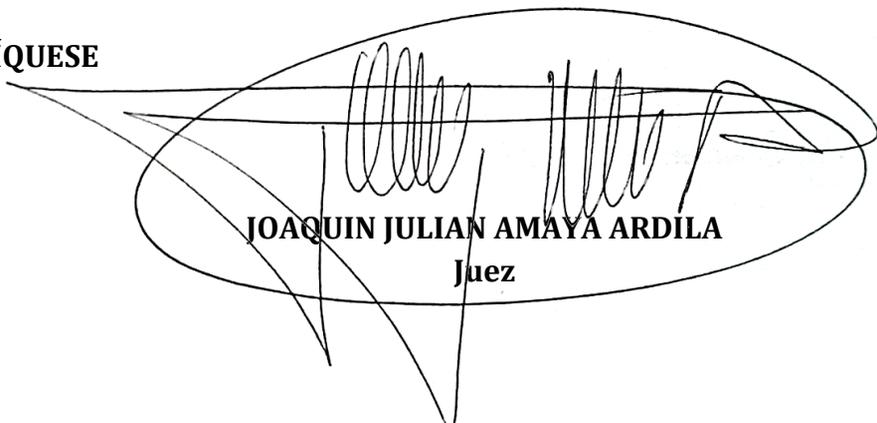
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de junio de dos mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y como quiera que el acta aportada data de diciembre de 2017.
3. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
5. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
6. Aporte Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandada.
7. Corrija el acápite de pretensiones, como quiera que el proceso monitorio fue instaurado para el reconocimiento del pago de una suma determinada de dinero y sus intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, mas no para la condena de devolución de dineros e indemnización de perjuicios, mucho más si se tiene en cuenta que estos últimos estarían inmersos en la condena de intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.037**, hoy **03-jun-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

**DFAE.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

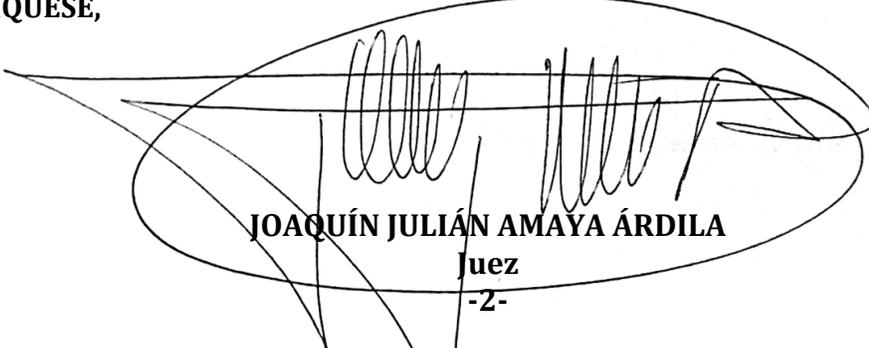
Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por el demandado **ROBERT ESNEIDER BERMUDEZ LANCHEROS**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ 91.300.000. M /CTE.

Líbrese oficio circular al Gerente de la entidad financiera, para que sea tramitado por la parte interesada, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**  
**-2-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.0037 hoy 3º-junio-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ROBERT ESNEIDER BERMUDEZ LANCHEROS**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **60.921.035** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

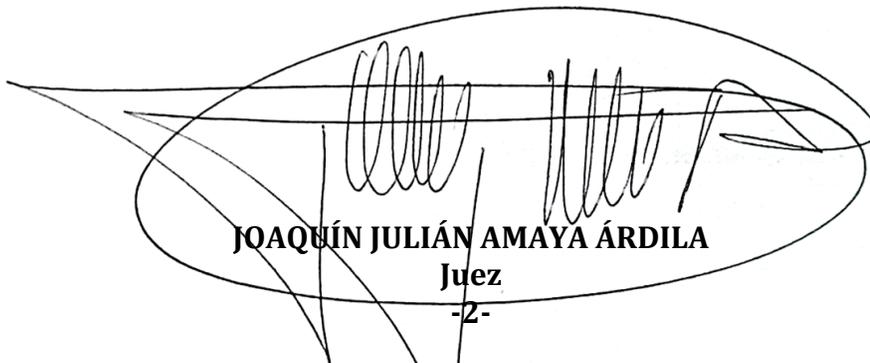
2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde su exigibilidad, es decir, 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

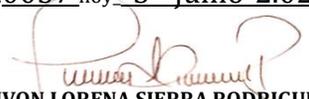
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0037</u> hoy <u>3º-junio-2.022</u> 08:00 a.m.  <b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que el demandante MILTON ALBEL TORRES MONTEALEGRE, solicita como pretensión principal el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y su posterior DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con la demandada MARÍA YOLANDA MARIN BRAVO.

En este punto es pertinente, precisar que el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señala: "De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes". (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Por lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia y el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

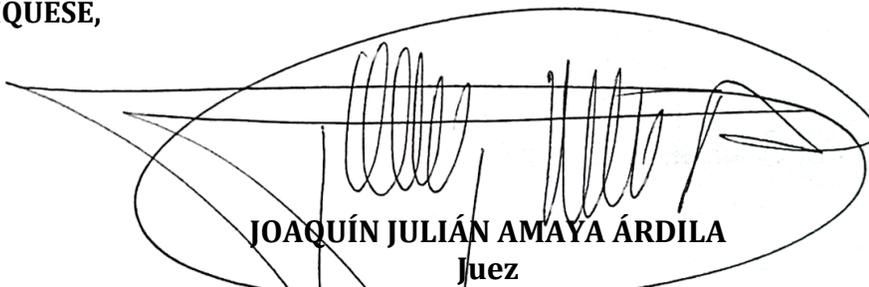
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por carecer de competencia.

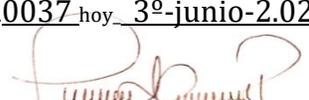
**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0037 hoy <u>3º-junio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p><b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

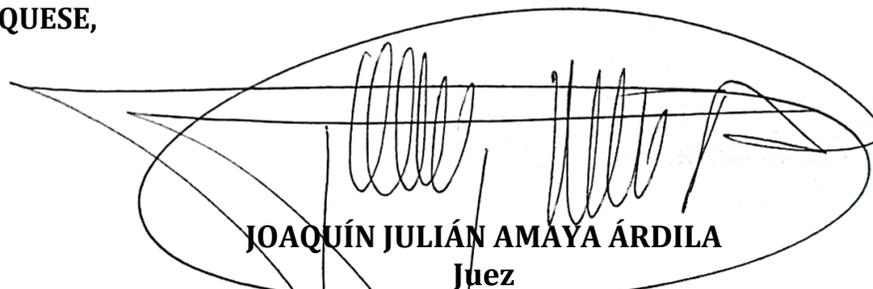
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias - Bolívar. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 0037 hoy 3º-junio-2.022 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remita con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

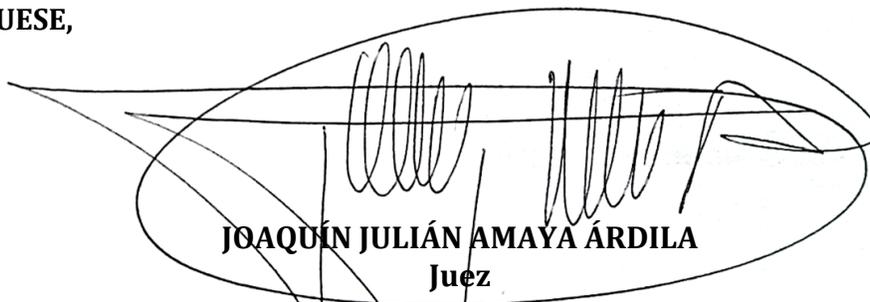
2.- Establezca el domicilio del demandado. (numeral 2º artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Aclare la pretensión No. 2, en el sentido de informar si lo pretendido son los intereses remuneratorios que se causaron desde la creación del título hasta la fecha de vencimiento o si por el contrario pretende intereses moratorios causados.

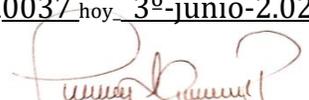
4.- De acuerdo a lo anterior, debe tener en cuenta que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0037</u> hoy <u>3º-junio-2.022</u> 08:00 a.m.  <b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **EFRAÍN MARTINEZ** en contra de **LUCILA ARIZA DE PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **100.000.000 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, cobrados desde cuando entró en mora, es decir, el día 19 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

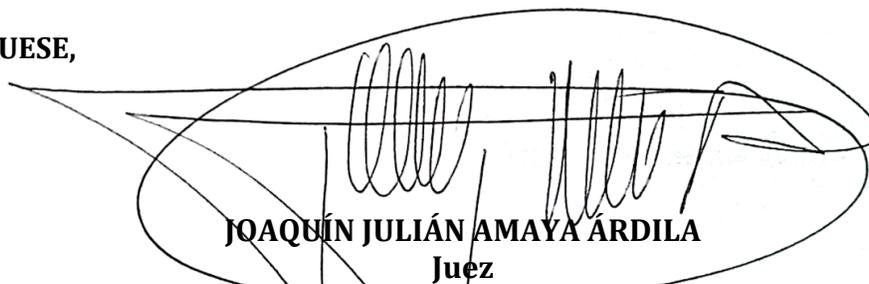
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-97804, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

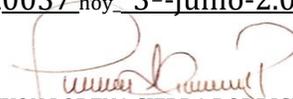
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ENRIQUE MORALES LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 0037 hoy 3º-junio-2.022 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

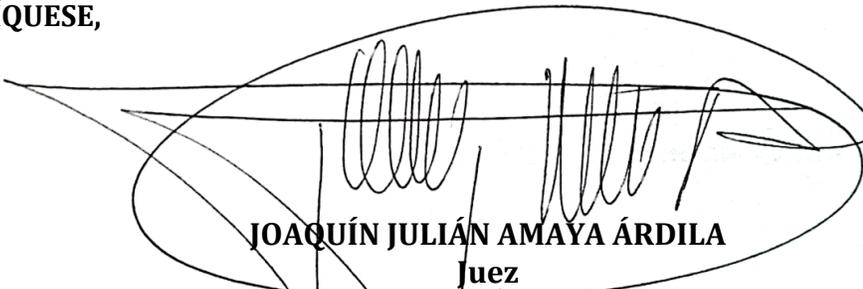
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión No. 3 del pagare No. 1931, en el sentido de informar que valores arrojan la suma de \$ 5.123.585, oo M/cte., como quiera que, al sumar los discriminados en el libelo demandatorio no coinciden con la suma antes mencionada.

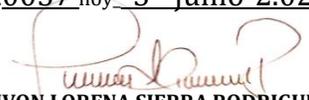
2.- Reformule la pretensión del literal C del pagaré No. 4021, indicando la tasa de liquidación de los intereses corrientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0037 hoy, 3º-junio-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.